



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-21702/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
DATO

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a cuatro de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CESAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS II DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución al recurso de apelación **R.A.J.72609/2022** en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés mismo del que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, así mismo se recibe copia del juicio de amparo directo del decimocuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito el cual le recayó el numero **D.A.252/2023** mismo en sesión de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés en que se sirvió no amparar ni proteger a la parte actora.

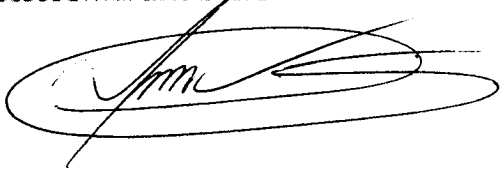
Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 09 de DE Octubre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL fracc DE Octubre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURIS DICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

2872

JUICIO NÚMERO: TJ/I-21702/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO
PERSONA

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.– En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** el Magistrado Integrante y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. - Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de abril de dos mil veintidós, ^{DATO PERSONAL} DATO PERSONAL ART. 186, por propio derecho, ocurrió a promover juicio de nulidad en contra de:

1) El contenido del ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A través de este, se le imputa a la parte actora ausentarse del servicio los días once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veintisiete y treinta de enero de dos mil veintiuno, sin permiso o causa justificada a su servicio.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. - Mediante proveído de fecha **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que al efecto produjera su contestación de demanda, en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en representación del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA** de la citada SECRETARÍA, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de mayo de dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a las documentales exhibidas por la demandada, carga procesal que desahogo mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós.

5.- **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

6.- Mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE recibido el cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicitó se remitiera copia certificada de los autos del presente juicio de nulidad, y se le informara el estado procesal, carga que se cumplimento medio oficio de fecha seis de julio del mismo año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de

México, 3 fracción I, 25 fracción I, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el **ACUERDO DE RADICACIÓN** de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el cual se le imputa a la parte actora ausentarse del servicio los días once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veintisiete y treinta de enero de dos mil veintiuno, sin permiso o causa justificada del Sector "O" de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - Esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia que hizo valer la demandada, así como las de oficio que esta Sala del conocimiento advierta, ello con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada señala que se actualiza lo dispuesto en el artículo 92 fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 92 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, ya el actor promovió juicio de amparo DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPR
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPR del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala, los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, ello en razón que una vez realizada la consulta al Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes del Consejo de la Judicatura, en la página de internet

<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura

TJ/I-21702/2022

-5-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal, el cual se cita como hecho notorio, del cual se desprende que el juicio de amparo indirecto **DATO PERSONAL** fue sobreseído fuera de audiencia, en razón de que se encuentran pendiente de resolución el presente juicio, veamos:

Núm. de Expediente: Dato Person 2
Fecha del Auto: 14/07/2022
Fecha de publicación: 15/07/2022

Síntesis:

POR LA RAZON QUE SE EXPONE, RESULTA PROCEDENTE SOBRESEER FUERA DE AUDIENCIA EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61 FRACCIÓN XIX DE LA LEY DE AMPARO, POR RECLAMARSE ACTOS QUE SON MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA PARA LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Proveído que incluso fue notificado al promovente, veamos:

Núm. de Expediente: Dato Persona
Fecha del Auto: 14/07/2022
Fecha de publicación: 20/07/2022

Síntesis:

AVISO. SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA A LA PARTE QUEJOSA, EL CONTENIDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE ESTE MES, EL CUAL, EN SÍNTESIS, DICE: "POR LA RAZON QUE SE EXPONE, RESULTA PROCEDENTE SOBRESEER FUERA DE AUDIENCIA EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61 FRACCIÓN XIX DE LA LEY DE AMPARO, POR RECLAMARSE ACTOS QUE SON MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALADA PARA LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA."

De tal manera, la causal de improcedencia invocada por la demandada, no se actualiza, pues el diverso juicio de amparo que promovió la actora, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento, lo que se corrobora además con las manifestaciones formuladas por el actor en su escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, acepta haber promovido el juicio de garantías en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de seis de agosto de dos mil veintiuno, sin que en el mismo se haya pronunciado respecto del fondo del asunto, pues el mismo se sobreseyó, incluso de manera previa a la audiencia de ley.

En consecuencia, toda vez que la autoridad demandada no invocó más causales de improcedencia y de la lectura a las constancias que integran

el expediente del juicio citado al rubro no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, esta Sala procede al estudio de fondo de la presente contienda.

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe reconocerse la legalidad y validez del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo han establecido la siguiente Jurisprudencia pronunciada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La parte actora señala, en su **UNICO CONCEPTO DE NULIDAD** que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que conforme a la fracción II del artículo 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que al iniciar el procedimiento se tiene que realizar de manera fundada y motivada, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan. Lo que implica que se enuncien los medios de prueba y las proposiciones fácticas que probará con esos elementos.

Sostiene que es necesario que se le de vista con las constancias y medios de convicción que integran el procedimiento, las cuales deben enunciarse y calificarse de idóneas en el acuerdo de inicio de procedimiento, sin que se le haya corrido traslado con el acta de tres de febrero de dos mil veintiuno y sus anexos.

Que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada fue omisa en precisar las

razones por las cuales determinó que las pruebas remitidas junto con el
oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de febrero de dos mil
veintiuno, y con las que sustentó la solicitud de inicio de procedimiento se
encuentran previstas y satisfacen los requisitos establecidos en la
Ley, además de estar relacionados con los motivos por los que se inicia el
procedimiento.

De tal manera sostiene que es necesario que se le de vista con las
constancias y medios de convicción que integran el procedimiento, los
cuales deben enunciarse y calificarse de idóneas y legales en el auto
de inicio de procedimiento.

Sostiene que debió llamársele al acta administrativa que le fue
instrumentada, pues hubiera exhibido los justificantes médicos que
ahora ha presentado como prueba en el procedimiento, lo que haría
nugatorio la instrumentación e inicio del procedimiento.

Afirma que mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil
veintidós, exhibió ante la Comisión de Honor y Justicia dos recetas
medidas y dos historiales médicos, a través de los cuales acredita que le
fue recetado reposo absoluto, por lo que en la conducta desplegada no
interviene la voluntad dolosa, y ante la ausencia de voluntad existe una
atipicidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la autoridad demandada se limitó a
describir las pruebas de cargo, sin verificar si eran legales e idóneas para
demostrar el hecho que motivo el inicio del procedimiento, por tanto, es
claro que no valoró las pruebas que describió en el acto impugnado.

Una vez determinada la controversia en el presente juicio de nulidad, esta
Sala del conocimiento, al analizar y estudiar las constancias de autos,
concretamente los argumentos de la parte hoy actora, observa que es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INFUNDADO EL CONCEPTO DE NULIDAD vertido por la parte actora y considera **que les asiste la razón legal a las autoridades demandadas, en atención a las siguientes consideraciones:**

El artículo 118 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 118 Bis En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.
- II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.
- III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.
- IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
- V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

De tal precepto legal se desprende que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se da al notificarse el Acuerdo de Radicación, con los siguientes puntos:

- Que de los asuntos que conozca la Comisión de Honor y Justicia, como Órgano Colegiado, deberá abrirse un expediente con las constancias que existan sobre dicho asunto.
- Que **se le hará saber al elemento sujeto a proceso la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los**

hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de confianza.

Luego entonces, los vicios o irregularidades de las investigaciones previas al inicio de procedimiento, así como quién la haya emitido, como el caso del acta instrumentada el tres de febrero de dos mil veintiuno, no le causa perjuicio al hoy actor, puesto que en la investigación sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario, para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público, y es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público y también es en ese momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a su derecho convenga para desvirtuar tales irregularidades; por lo tanto, es evidente que el acta remitida al Consejo de Honor y Justicia no le causa perjuicio al accionante, al tratarse de un acto que no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia de la Tercera Época, número S.S./J. 57, aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día quince de noviembre del dos mil seis y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis:

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SINO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no



iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.

Así también, sirve **por analogía** a lo anterior el siguiente criterio Tesis: I.18o.A.11 A, con registro 161478, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2213, que a letra señala lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007, prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo

de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo.

De lo anterior, es claro que ésta no le causa perjuicio, pues la omisión del actuar de la forma descrita no afecta la validez del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades que se adviertan, cuyas faltas no privan de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses del servidor público a quien se le atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al elemento policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por no actuar conforme al mencionado artículo 89 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Resulta menester establecer que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, el cual deriva de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; es decir, frente a la lesión del derecho administrativo, de ahí que resulta dable afirmar que la sanción administrativa guarda una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

similitud fundamental con la penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar frente a lo antijurídico, ya que en ambos supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso, por lo que las Salas de este Tribunal deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como que se encuentran debidamente desvirtuadas las hipótesis de inocencia y descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la imputación atribuida al infractor sustentada por la parte acusadora.

En atención a lo establecido en el párrafo que antecede el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento impugnado en la especie se encuentra sujeto a calificación posterior por parte de la autoridad legalmente facultada para ello**, quien efectuará la determinación final sobre si la conducta atribuida al elemento policial es violatoria o no de alguna norma administrativa, así como la valoración de las pruebas que fueron exhibidas para desvanecer la presunta conducta infractora, en una resolución diversa que en su caso dictará el Consejo de Honor y Justicia de dicha Corporación; es decir, que contrario al dicho de la demandante, del contenido del mismo se denota que la responsable otorga en su favor la garantía de defensa, pues se le señaló que contaba con diez días a partir de la notificación de auto que impugna.

Asimismo, del acta de comparecencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se advierte que se le hizo del conocimiento a la parte actora que la celebración de la Audiencia de Ley del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra, se tenía prevista para el día tres de mayo de dos mil veintidós, a las quince horas, en el lugar sito

en las oficinas que ocupa la Dirección General de la Comisión de Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** en la Ciudad de México, a fin de que el incoado aporte los medios de defensa y vertiera los alegatos que, por sí por medio de un defensor o persona de confianza, estime pertinentes, a fin de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto.

Así mismo cabe destacar, que esta Juzgadora no advierte que la autoridad demandada tenga la obligación de correr traslado con las constancias del expediente de investigación de responsabilidad, pues la ley le impone la obligación de **informarle la naturaleza y la casusa del procedimiento, a finde que conozca los hechos que se le imputan**, lo que en el presente caso si aconteció, veamos:

LA POLICÍA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ADSCRIPCIÓN: SECTOR "O" DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AUTORIDAD REMITENTE: JEFE DEL SECTOR "O" DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CAUSA: FALTAR CINCO DÍAS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, Visto el oficio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** 21 de febrero de FEBRERO DE 2021, suscrito por EL INSPECTOR GENERAL 1658 LICENCIADO ALEJANDRO ALFARO SANADOS, JEFE DEL SECTOR "O" DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual remitió Acta y documentos anexos, consistente en 021 foja útiles, con la finalidad de que se dé inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** con numero de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** debido a las faltas injustificadas en que incurrió los días 11, 16, 18, 23, 27 Y 30 DE ENERO DE 2021, se procede a dictar el presente acuerdo en los siguientes términos:

...
III.- PRECISIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN. De conformidad con en el artículo 118 Bis, Fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se procede a dar a conocer al Policía **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, los hechos que se le imputan y que son causa del procedimiento, siendo estos los siguientes:

Ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, en SECTOR "O" DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO específicamente los días 11, 16, 18, 23, 27 Y 30 DE ENERO DE 2021.

Por lo anterior, se considera que la **Agente de Policía** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, con su actua transgredió la hipótesis prevista en el artículo 108 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 108.- La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:
I.- Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe mencionar que, para la debida motivación del acuerdo de inicio de dicho procedimiento, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que realice en esa actuación un análisis de las razones, motivos y circunstancias que dieron lugar a la imputación hecha al incoado, pues ello será materia de la resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Tesis: XV.5o.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2010444, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, Tomo IV, en su página 3438, que a letra señala lo siguiente:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN ES INNECESARIO QUE EN ÉL SE REALICE UN ANÁLISIS DE LAS RAZONES, MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL RESULTADO DE NO APROBADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DEL QUE DERIVÓ, PUES ELLO SERÁ MATERIA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

De la interpretación sistemática de los artículos 34, fracción II, inciso b), 47 y 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 117 a 122 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, relativos al procedimiento administrativo de separación de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la procuraduría mencionada, se colige que para la debida motivación del acuerdo de inicio de dicho procedimiento, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que el secretario instructor, al recibir la queja del superior jerárquico del servidor público a quien se pretende separar del servicio, realice en esa actuación un análisis de las razones, motivos y circunstancias que dieron lugar al resultado de no aprobado en el proceso de evaluación de control de confianza del que derivó, pues ello será materia de la resolución definitiva.

En base a lo expuesto, es de concluir que los conceptos de nulidad son infundados, procediendo confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

En atención a lo antes asentado y, toda vez que las manifestaciones expuestas en sus conceptos de nulidad marcados son **INATENDIBLES** e **INOPERANTES** pues en nada variaría el resultado del presente fallo; en consecuencia procesal, esta Sala estima procedente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO** de fecha **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual se le imputa a la parte actora ausentarse del servicio los días once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veintisiete, y treinta de enero de dos mil veintiuno, sin permiso o causa justificada al sector "O" de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

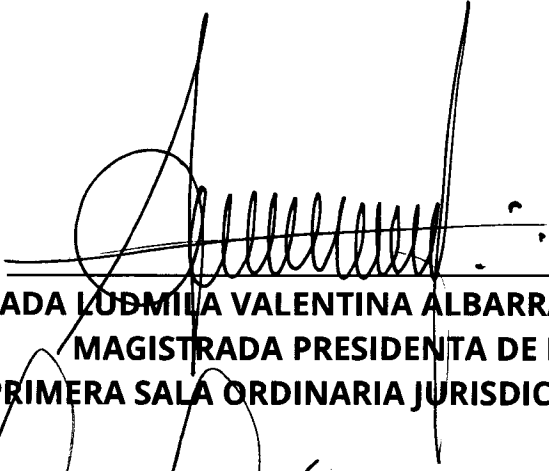
TERCERO. - SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

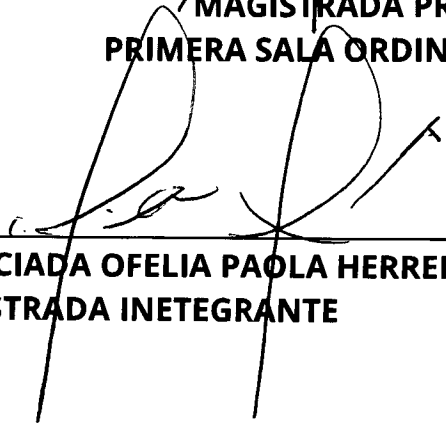
CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

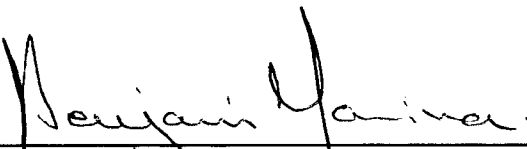
QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**; y Magistrado Integrante y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Carmen Nelia Olivas**, que da fe.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/CNO